



Universidad Nacional de Catamarca

ES. COPL. 1111

Resolución N°

0172

Expediente N°

0628/2001.-

ANEXO
REGLAMENTO DE LICENCIAS JUSTIFICACIONES Y
FRANQUICIAS PARA EL PERSONAL NO DOCENTE DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- Ambito de aplicación.

Fijase el presente régimen de licencias, justificaciones y franquicias para el Personal No Docente de la Universidad Nacional de Catamarca.

Artículo 2°.- Derecho a licencia.

El agente que cuente con el respectivo certificado de aptitud definitivo tendrá derecho, desde la fecha de su incorporación, a utilizar las licencias regladas en el presente régimen, salvo aquellas para las cuales se requiera una determinada antigüedad. En caso que el certificado de aptitud sea de carácter provisorio, el agente no tendrá derecho a la "licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento". Como procedimiento general, la toma de posesión del cargo quedará sujeta a la recepción del certificado de aptitud provisorio o definitivo. En los casos que demanden el desempeño del agente con anterioridad a la recepción del certificado no se le concederá licencia alguna y las inasistencias en que incurriere por causa debidamente acreditada se le justificaran sin goce de haberes.



ES COPIA ORIGINAL

Resolución N°

0172

Expediente N°

0628/2001.-

Artículo 3°.- Vencimiento por cese.

Las licencias, justificaciones y franquicias a que tiene derecho el personal No Docente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones.

La caducidad comprende las licencias no utilizadas o las que se estuvieran utilizando al momento de producirse el referido supuesto. En estos casos, Las licencias ordinarias anuales, receso de invierno, licencia por día de cumpleaños o licencia extraordinarias a los agentes con veinticinco y treinta años de antigüedad no utilizadas deberán serle abonada en los términos del artículo 8° inciso k).

Artículo 4°.- Personal adscrito.

Al personal adscrito se le aplicarán en materia de licencia, justificaciones y franquicias las disposiciones vigentes en el organismo de origen. Las siguientes licencias: anual ordinaria, afecciones o lesiones de corto tratamiento, enfermedad en horas de labor, asistencia del grupo familiar, para rendir examen y por matrimonio del agente o de sus hijos, como así también la justificación de inasistencia y las franquicias horarias, serán acordadas por las autoridades competentes en el área en que dicho personal se desempeñe y comunicadas oportunamente a la jurisdicción de procedencia. Las licencias por otros conceptos le serán concedidas por el organismo del cual dependa presupuestariamente.

Artículo 5°.- La Dirección General de Personal tendrá a su cargo la concesión de las licencias contempladas en el presente reglamento, conforme el informe del jefe del área personal de las dependencias y Unidades académicas.

Artículo 6°.- La Comisión de paritarias particulares será la responsable de emitir dictamen aclaratorio e interpretativo de la presente norma.



Artículo 7°.- Los empleados No Docentes tendrán derecho a las licencias, justificaciones y franquicias que se enuncian seguidamente, con arreglo a las normas que para cada caso se establecen en los siguientes capítulos:

- I.- Generalidades
- II.- Licencia anual ordinaria.
- III.- Licencias especiales para la recuperación de la salud y por maternidad.
- IV.- Licencias extraordinarias.
- V.- Justificación de inasistencias.
- VI.- Franquicias, Permisos y Gratificaciones.

CAPITULO II

LICENCIA ANUAL ORDINARIA

Artículo 8°.- Requisitos para su concesión: La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido.

El período de licencia se otorgará con goce íntegro de haberes, siendo obligatorias su concesión y utilización de acuerdo a las siguientes normas:

- a) **Términos:** El término de esta licencia será fijado en relación con la antigüedad que registre el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda el beneficio y de acuerdo a la siguiente escala:
1. Hasta cinco (5) años de antigüedad: veinticinco (25) días.
 2. Hasta diez (10) años de antigüedad: treinta (30) días.
 3. Hasta quince (15) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días.
 4. Hasta veinte (20) años de antigüedad: cuarenta (40) días.



5. Más de veinte (20) años de antigüedad: cuarenta y cinco (45) días.

En todos los casos, el período de licencia comenzará en día laborable y se computaran como días corridos.

b) **Fecha de utilización:** A los efectos del otorgamiento de esta licencia se considerará el período comprendido entre el 20 de diciembre del año al que corresponde y el 31 de marzo del año siguiente. Esta licencia deberá usufructuarse dentro del plazo antedicho. Las solicitudes de licencia deberán ser resueltas dentro de los diez (10) días corridos de interpuestas. Se podrá otorgar esta licencia a partir del 20 de diciembre del año a que corresponda el beneficio aún cuando la antigüedad requerida se cumpla el 31 de diciembre de dicho año. Exceptuase al personal recientemente ingresado que al 1º de diciembre no hubiese cumplido la antigüedad mínima para tener derecho a licencia.

c) **Transferencia:** Podrá ser transferida parcialmente al año siguiente, por la autoridad facultada a acordarla, a pedido del interesado, cuando concurren circunstancias fundadas que hagan imprescindible adoptar esa medida, no pudiendo por esta causal, aplazarse por mas de un año. A pedido del interesado podrá fraccionarse en dos (2) períodos.

El agente deberá presentar su solicitud de licencia con una antelación no menor a diez (10) días a la iniciación de la misma. Solo podrá justificarse la transferencia parcial al año siguiente mediante acto administrativo que se dictará en el mismo formulario de solicitud de licencia.

d) **Receso anual:** En las dependencias que tuvieran receso funcional anual, se dispondrá que todo el personal use la licencia que le corresponda, en dicha época.



ES COPIA FIEL

Resolución Nº 0172
Expediente Nº 0628/2001.-

El período de receso funcional comprende los meses de enero y febrero.

e) **Licencia simultánea:** Cuando el agente sea titular de más de un cargo y siempre que las necesidades del servicio lo permitan, se le concederán las licencias en forma simultánea.

f) **Antigüedad mínima para ingresante y reingresante:** El personal deberá hacer uso del derecho a la licencia a partir del período indicado en el inciso b) siguiente a la fecha de su ingreso o reingreso en la Administración Pública Nacional, siempre que con anterioridad a la iniciación de dicho período haya prestado servicios por un lapso no inferior a tres (3) meses en la U.N.Ca., en cuyo supuesto le corresponderá una licencia proporcional al tiempo trabajado.

De registrar una prestación menor, el derecho a la licencia recién le alcanzará en el período subsiguiente, oportunidad en que se le otorgará, juntamente con los días de licencia anual que le correspondan, la parte proporcional al tiempo trabajado en el año de su ingreso o reingreso.

A ese efecto se computará una doceava parte (1/12) de la licencia anual que corresponda, por cada mes o fracción mayor de quince (15) días trabajados. Se tomarán en cuenta en el total resultante las cifras enteras de días, desechándose las fracciones inferiores a cincuenta (50) centésimos y computándose como un (1) día las que arrojen una fracción igual a cincuenta (50) centésimos o que excedan esa proporción.

g) **Antigüedad computable:** Para establecer la antigüedad del agente se computaran los años de servicio prestados en organismo del Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y Organismos o Entes interestatales, incluso los "ad-honorem" en entidades privadas y por cuenta propia. A los efectos del reconocimiento de la antigüedad acreditada en entidades privadas y hasta tanto la correspondiente Caja extienda las respectivas certificaciones, los agentes deben presentar una declaración jurada acompañada con una



ES COPIA FIEL

Resolución Nº

0172

Expediente Nº

0628/2001.-

constancia extendida por el o los empleadores en la que se certifiquen los servicios prestados a partir de los dieciséis (16) años de edad, el reconocimiento de la antigüedad de servicios prestados por cuenta propia (trabajadores independientes, profesionales, empresarios) sólo será procedente en base a las constancias que acrediten la efectivización de aportes efectuados a la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos. Los agentes deberán elevar la declaración jurada para el reconocimiento de los servicios prestados en entidades privadas, acompañadas de las constancias extendidas por los empleadores y de constancia de iniciación de trámites ante la caja respectiva, el que deberá quedar concluido dentro del año en que se haya efectuado la presentación. En caso contrario el agente no podrá gozar de futuras licencias en proporción a los servicios no acreditados.

- h) **Períodos que no generan derechos a licencia:** No se otorgará licencia anual ordinaria por los períodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia sin goce de sueldo –excluida la licencia por maternidad- o con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes.
- i) **Postergación de licencias pendientes:** El agente que no hubiere podido gozar de la licencia anual ordinaria dentro del período correspondiente, por iniciar licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento, accidente de trabajo o enfermedad profesional, maternidad, estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales, mantendrá el derecho a la licencia que le hubiere quedado pendiente y deberá usarla dentro de los doce meses en que se produzca su reintegro al servicio, de conformidad a lo prescripto en el inciso d) del presente artículo.
- j) **Interrupciones:** La licencia anual ordinaria, solamente podrá interrumpirse por afecciones o lesiones de corto tratamiento para cuya atención se hubiera



acordado mas de cinco (5) días, maternidad, licencia extraordinaria por día de cumpleaños, por fallecimiento de familiar, atención de familiar enfermo por un lapso mayor a cinco días.

En esos supuestos, el agente deberá continuar en uso de la licencia interrumpida en forma inmediata a la finalización de la licencia correspondiente, cualquiera sea el mes en que se produzca su reingreso al trabajo. En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.

- k) **Del pago de las licencias:** Al agente que presente renuncia a su cargo o sea separado de la Universidad por cualquier causa, se le liquidará el importe correspondiente a la licencia anual ordinaria que pudiera tener pendiente de utilización, incluida la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año calendario en que se produzca la baja, la que se estimará mediante el procedimiento previstos en los dos últimos párrafos del inciso f) "antigüedad mínima para ingresantes y reingresante". En el caso que la liquidación se demorara por causas no imputables al agente, ésta se efectuará en base a la categoría que revistaba en oportunidad de su egreso y de acuerdo a la remuneración correspondiente a la misma en la fecha de pago.

Si el cómputo de la parte de licencia proporcional al tiempo trabajado en el año en que se produzca la baja, arroja una fracción a cincuenta (50) centésimos o superior, se considerará como un día a los efectos del pago.

También se le liquidara el importe correspondiente a las licencias no utilizadas en concepto de receso de invierno, licencia por día del cumpleaños y licencias extraordinarias a los agentes con veinticinco (25) y treinta (30) años de antigüedad.

- l) **Derechohabientes:** En caso de fallecimiento del agente, sus derechohabientes percibirán las sumas que pudieran corresponder por las licencias anuales



licencias anuales ordinarias y extraordinarias no utilizadas, según el procedimiento previsto en el inciso k) "del pago de las licencias".

CAPITULO III

LICENCIAS ESPECIALES

Artículo 9°.- Concepto: Las licencias especiales se acordarán por los motivos que se consignan y conforme a las siguientes normas:

a) **Afecciones o lesiones de corto tratamiento:** Para la atención de afecciones o lesiones de corto tratamiento, que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas operaciones quirúrgicas menores, se concederá hasta sesenta (60) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes.

Las licencias y prórrogas solicitadas conforme con lo determinado por el presente inciso serán aconsejadas por la autoridad médica competente. En aquellos casos en que el agente cumpla funciones en días alternados, la licencia se computará en días corridos.

b) **Enfermedad en horas de labor:** Si por enfermedad, el agente debiera retirarse del servicio, se considerará el día como licencia por enfermedad de corto tratamiento si hubiere transcurrido menos de media jornada de labor y se le concederá permiso de salida, sin reposición horaria, cuando hubiere trabajado mas de media jornada.

c) **Afecciones o lesiones de largo tratamiento:** Para la atención de afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabiliten para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento", hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con goce del cincuenta por ciento (50%) de los



ES COPIA FIEL

Resolución N°

0 12

Expediente N°

0628/2001.-

haberes y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo. Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los sesenta (60) días a que se refiere el inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento".

- d) **Accidente de trabajo:** Por cada accidente de trabajo o enfermedad profesional, se concederá hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual, quedará extinguida la relación de empleo.

Los sueldos percibidos en virtud del presente inciso, no son deducibles de los montos que por aplicación de otras disposiciones legales corresponda abonar en concepto de indemnización por dichas causales.

- e) **Incapacidad:** Cuando se compruebe que las lesiones o enfermedades por las que se hubiera acordado licencia con arreglo a lo previsto en los incisos c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento" y d) "accidente de trabajo", son irreversibles o han tomado un carácter definitivo, los agentes afectados serán reconocidos por una junta médica del Ente Público Nacional correspondiente, la que determinará el grado de capacidad laborativa de los mismos, aconsejando en su caso el tipo de funciones que podrán desempeñar, como así también el horario a cumplir, que no podrá ser inferior a cuatro (4) horas diarias. Esta excepción se acordará con goce íntegro de haberes por un lapso que no podrá extenderse por más de un (1) año en todo el curso de su carrera.

En caso de que la incapacidad dictaminada sea total, se aplicarán las leyes de seguridad social.

Determinada por la Junta Medica del Ente Público Nacional correspondiente, la procedencia del desempeño en otras tareas que no sean las habituales –por disminución de la capacidad laborativa del agente–, el jefe de la dependencia



en que revista le asignará funciones conforme las recomendaciones de la Junta Médica.

Al tomar conocimiento de la incapacidad total y definitiva dictaminada por la Junta Médica, la Universidad deberá extender – dentro de los diez (10) días hábiles posteriores- los certificados de servicios respectivos. La certificación que debe extenderse al personal, serán confeccionadas por intermedio de la Dirección General de Personal.

- f) **Anticipo de haber de pasividad:** En el supuesto que la incapacidad este amparada con jubilación por invalidez a partir del momento que así se determine y hasta la fecha en que el organismo previsional respectivo acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se estime le corresponda como haber jubilatorio, por un plazo máximo de doce (12) meses. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber de pasividad y el mismo deberá ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.
- g) **Maternidad:** Las licencias por maternidad, se acordarán conforme a las Leyes vigentes a petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje, podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.

En caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará la fecha inicial de la licencia, justificándose los días previos a la iniciación real de la misma, con arreglo a lo previsto en el artículo 9, inciso a) "afecciones o lesiones de corto tratamiento" o c) "afecciones o lesiones de largo tratamiento". La disposición precedente será también de aplicación en los casos de partos con fetos muertos.



El estado de maternidad debe ser constatado por autoridad médica competente y, por consiguiente, es obligación de la agente presentarse en tiempo oportuno para gestionar la licencia por parto. La convalidación de esta licencia se realizará mediante la presentación de la partida de nacimiento o de defunción para los nacidos muertos. En los periodos de receso funcional es computable el periodo que transcurra dentro del mismo.

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cincuenta (50) días anteriores al parto y hasta cincuenta (50) días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar porque se le reduzca la licencia anterior al parto que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días, el resto del período total de licencia se acumulará al periodo de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiera gozado antes del parto de modo de completar los cien (100) días corridos.

Las agentes madres de lactantes y las agentes mujeres a las que se le hubiera otorgado la tenencia con fines de adopción de lactantes, tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

- 1.- Disponer de dos (2) descansos de (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.
- 2.- Disminuir en una (.1) hora diaria su jornada de trabajo, ya sea iniciando su labor una (1) hora después del horario de entrada o finalizándola una (1) hora antes.
- 3.- Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de trescientos sesenta y cinco (365) días corridos contando a partir de la fecha de nacimiento del niño.

En caso de nacimientos múltiples, se multiplica la franquicia por el número de nacimientos vivos, la que caduca cuando por fallecimiento queda un solo hijo.



La franquicia a que se alude y su prórroga, sólo alcanzará a las agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

- h) **Tenencia con fines de adopción - Adopción:** En caso de adopción la trabajadora tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de sesenta (60) días corridos, a partir de la fecha en que se otorgue la tenencia con fines de adopción; igual beneficio tendrá el trabajador que adopte como único padre al menor.

Transcurrido ese periodo la situación del trabajador adoptante quedara asimilada a la de la maternidad. Para tener derecho a este beneficio deberá acreditar la decisión judicial respectiva.

En los casos que por cualquier causa, deban reintegrarse el o los niños a la respectiva institución, esta licencia caducará automáticamente a partir del día hábil siguiente, debiendo el agente presentar constancia que acredite la fecha del reintegro.

- i) **Atención de hijos menores:** El agente cuyo cónyuge fallezca y tenga hijos menores de hasta doce (12) años de edad, tendrá derecho a cincuenta (50) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por duelo.

Los cincuenta (50) días que se otorgan por este concepto, se computaran a partir del primer día hábil siguiente a la finalización de la licencia por duelo.

- j) **Atención del grupo familiar:** Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado con afecciones o lesiones de corto tratamiento y requiera la atención personal del agente, hasta treinta (30) días corridos por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes.

Para atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo con afecciones o lesiones de largo tratamiento debidamente acreditada y requiera la atención personal del agente, hasta dos (2) años con goce íntegro de haberes, un (1) año con goce del cincuenta por ciento (50%) de los haberes



y un (1) año sin goce de haberes, vencido el cual quedará extinguida la relación de empleo. Para el otorgamiento de esta licencia no será necesario agotar previamente los treinta (30) días a que se refiere en el primer párrafo.

Los padres tutores o guardadores de una persona disfuncionada, hasta treinta (30) días con goce de haberes, por año calendario, de atención de la persona disfuncionada.

Cuando ambos padres, tutores o guardadores se encuentren comprendidos en las disposiciones de la presente norma, podrán hacer uso de esta licencia uno solo de ellos, el total de lo establecido, o ambos distribuidos en un cincuenta por ciento (50%) cada uno.

En el certificado de enfermedad respectivo, la autoridad que lo extienda deberá constar la identidad del paciente.

- k) **Declaración jurada sobre el grupo familiar:** Los agentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a presentar ante la Dirección General de Personal, una declaración jurada en la que consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales aquellas que dependan de su atención y cuidado.

A los efectos del otorgamiento de licencia para atención del núcleo familiar, éste se considerará integrado por el cónyuge y parientes consanguíneos y afines hasta el segundo grado que vivan con el agente y dependan exclusivamente de su atención y cuidado; y padres e hijos de aquel aunque no vivan en el mismo domicilio.

- l) **Incompatibilidad:** Las licencias comprendidas en este artículo son incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. Las incompatibilidades de este orden darán lugar al descuento de los haberes devengados durante el período de licencia usufructuado, sin perjuicio de las sanciones que le pudieran corresponder.



Artículo 10°.- Opción a favor de la trabajadora. Estado de excedencia. La trabajadora con mas de un (1) año de antigüedad en la Universidad que tuviera un hijo, luego de gozar de la licencia por maternidad, podrá optar entre las siguientes alternativas:

- a) Continuar con su trabajo en la Universidad en las mismas condiciones en que lo venia haciendo.
 - b) Quedar en situación de excedencia sin goce de sueldo por periodo de hasta seis (6) meses.
 - c) Solicitar la resolución de la relación de empleo, con derecho a percibir una compensación equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mejor salario de los últimos diez (10) años por cada año de antigüedad en la Universidad.
- Para hacer uso de los derechos acordados en el inciso b) y c) deberá solicitarlo en forma expresa y por escrito, y en el ultimo caso hacerlo dentro de los treinta (30) días corridos de su reincorporación.

Artículo 11°.- Condiciones generales: El otorgamiento de las licencias especiales para tratamiento de la salud se ajustará a las siguientes disposiciones:

- a) Área de competencia: Será de competencia de la Dirección General de Personal la concesión y fiscalización de las licencias comprendida en el presente capítulo, como así también la reducción horaria y el cambio de tareas o destino previstos en el artículo 9, inciso e) "incapacidad" y g) "maternidad". El Servicio de Medicina Laboral o el que lo reemplace, deberá evaluar y dictaminar sobre la procedencia o no de las licencias previstas en el artículo 9°.



CAPITULO IV
LICENCIAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 12°.- El trabajador gozará de las siguientes licencias extraordinarias:

- a) En caso de trabajador varón, por nacimiento u otorgamiento de la guarda para adopción de hijo, tres (3) días hábiles.
- b) Por matrimonio, diez (10) días hábiles.
- c) Por matrimonio de un hijo, tres (3) días hábiles.
- d) Por fallecimiento del cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, diez (10) días hábiles.
- e) Por fallecimiento de pariente en segundo grado de consanguinidad, cinco (5) días hábiles.
- f) Por fallecimiento de pariente político en primer y segundo grado, dos (2) días hábiles.
- g) Donación de sangre, un (1) día hábil, el de la extracción.
- h) Para rendir examen por enseñanza media, veinte (20) días hábiles por año calendario, con un máximo de tres (3) días por cada examen.
- i) Para rendir examen por enseñanza superior, veintiocho (28) días hábiles por año calendario con un máximo de seis (6) días por cada examen.

Las licencias por fallecimiento se contará a partir del día de producido el deceso.

Artículo 13°.- A los efectos del otorgamiento de las licencias a que aluden los incisos h) e i) del artículo 12, los exámenes corresponderán a planes de enseñanza oficial. Al reintegrarse al servicio el agente deberá presentar el o los comprobantes de que ha rendido examen, extendido por el respectivo establecimiento educacional.



La licencia caduca automáticamente el día en que el agente rinda examen o se decida la postergación de la mesa examinadora, aunque no haya agotado el lapso solicitado. Si el agente no rindiera examen por causas que le son imputables, se anulará la licencia y las inasistencias serán injustificadas y pasibles de las sanciones disciplinarias correspondientes.

A los efectos del artículo que se reglamenta, se consideran exámenes tanto los generales de las asignaturas en todos los niveles de enseñanza, como los parciales de nivel terciario y de postgrado. Si al término de la licencia acordada, el agente no hubiere rendido examen por postergación de fecha de la mesa examinadora, deberá presentar un certificado extendido por la autoridad educacional respectiva en el que conste dicha circunstancia y la fecha en que se realizará la prueba, quedando hasta entonces en suspenso la justificación de las ausencias incurridas.

Si se posterga la mesa examinadora, habiéndose agotado los seis (6) o tres (3) días, previstos para cada nivel por examen, el o los días que deban adicionarse por este motivo se deducirán de los que el agente tenga pendientes dentro del total anual concedido por este concepto.

Artículo 14°.- Razones Particulares: El trabajador tendrá derecho a hacer uso de hasta seis (6) permisos particulares por año, con goce de haberes, de una jornada cada uno, para atender trámites o compromisos personales que no pueden ser cumplidos fuera del horario de trabajo. En ningún caso podrán acumularse mas de dos (2) días en el mes. Para la utilización de estos permisos el trabajador deberá dar aviso con 24 horas de antelación quedando su autorización a las necesidades del servicio.

Artículo 15°.- El trabajador tendrá derecho a hacer uso de licencia sin goce de



haber en forma continua o fraccionada en no más de dos periodos, hasta completar doce meses, dentro de cada decenio, siempre que el trabajador cuente con una antigüedad mínima de diez años como No Docente en la Universidad y será acordada siempre que no se oponga razones de trabajo.

Tendrá igual derecho el trabajador cuyo cónyuge haya sido designado en una función oficial en el extranjero, o en la Argentina en lugar distante a mas de cien (100) kilómetros del lugar donde presta servicio a la Universidad, y siempre que dicha función oficial comprenda un periodo superior a los noventa (90) días.

Artículo 16°.- El trabajador que fuera designado o electo para desempeñar cargos de mayor jerarquía en el orden nacional, provincial o municipal, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes, que se acordará por el termino en que se ejerzan esas funciones.

Tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador, y a su reincorporación hasta treinta (30) días después de concluido el ejercicio de aquellas funciones. El periodo durante el cual haya desempeñado las funciones aludidas será considerado periodo de trabajo a los efectos del computo de su antigüedad.

CAPITULO V

JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIAS

Artículo 17°.- Los Excesos de inasistencias.

Las inasistencias que excedan los términos fijados por "razones particulares", seis (6) días por años y no más de dos (2) por mes, y "por razones de estudios", o aquellas en que incurra el personal por causas no previstas en el presente artículo,



pero que obedezcan a razones atendibles, se podrán justificar hasta un máximo de seis (6) días por año calendario y no más de dos (2) por mes.

Artículo 18°.- Las inasistencias producidas por razones de fuerza mayor, fenómenos meteorológicos y circunstancias de similar naturaleza serán justificadas por la universidad, siempre que se acrediten debidamente o sean de público y notorio conocimiento.

Las licencias a que se refiere el presente artículo serán pagadas de acuerdo a la situación de revista y la remuneración que venga percibiendo el agente.

Cuando sea necesario justificar por el agente, este deberá realizarlo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de reintegrado a la institución.

Artículo 19°.- De los feriados obligatorios y días no laborables.

Se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

CAPITULO VI

FRANQUICIAS, PERMISOS y GRATIFICACIONES

Artículo 20°.- Asistencia a conferencias, congresos, simposios, jornadas o cursos de capacitación inherente a su actividad laboral.

Las inasistencias en que incurra el personal con motivo de haber sido autorizado a concurrir a conferencias, congresos o simposios jornadas o cursos de capacitación inherente a su actividad laboral, que se celebren en el país o en el exterior, serán justificadas con goce de haberes.



Artículo 21°.- La justificación que prevé el artículo precedente, será otorgado por la autoridad de la dependencia, donde reviste el agente. El agente deberá acreditar su concurrencia a los actos previstos en este inciso dentro del plazo de quince (15) días a partir de su reintegro.

Artículo 22°.- Permisos excepcionales: Se podrán justificar hasta cinco (5) permisos excepcionales con goce de haberes, otorgados por el responsable directo del área donde preste servicio el trabajador, después de haberse cumplido como mínimo las dos (2) primeras horas de la jornada laboral correspondiente, y siempre que obedecieran a razones atendibles y el servicio lo permita.

Artículo 23°.- Establecer el receso de invierno para el Personal No Docente, en dos (2) semanas a cumplirse en un periodo de tres (3) semanas consecutivas, con receso total en la semana intermedia, de tal manera de posibilitar el desarrollo de las actividades corrientes la primera y tercera semana.

Artículo 24°.- Establecer como día no laborable para los Agentes No Docentes, el Día de su Cumpleaños. En caso que el día fuere feriado, no laborable, inhábil o el empleado estuviera gozando de la licencia anual ordinaria, el agente hará uso de este beneficio indefectiblemente el día hábil siguiente. El beneficio no afectara la normal percepción de los haberes y adicionales que le pudiere corresponder.

Artículo 25°.- Otorgar licencia extraordinaria remunerada por diez (10) días hábiles a los agentes No Docentes que al 31 de Diciembre de cada año cumplan 25 años de servicios en la Institución. Esta licencia solo será tomada durante el año aniversario siguiente; en la fecha que el responsable de cada servicio lo establezca.



Artículo 26°.- Establecer el pago del monto equivalente a dos (02) sueldos brutos del agente, en concepto de gratificación especial a todo el Personal No Docente que cumpla treinta (30) años de servicios en la Universidad Nacional de Catamarca. El pago se abonará con el sueldo correspondiente al mes inmediatamente posterior al mes en que halla cumplido los treinta (30) años.

Artículo 27°.- Establecer el pago del monto equivalente a cinco (05) sueldos brutos del agente, en concepto de gratificación especial a todo el Personal No Docente que se desvincule de la Universidad Nacional de Catamarca por acogerse a los beneficios de las jubilaciones del Régimen Previsional en vigencia. El pago se abonará con la última liquidación que se le practique al empleado.

Artículo 28°.- Establecer como no laborable los días: 01 de Enero; 01 de Mayo; 25 de Diciembre y el día que la Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Catamarca – A.P.U.N.Ca. – realice la Fiesta de conmemoración del Día del No Docente, para el Personal No Docente que preste funciones en el Area Seguridad y Vigilancia.

Artículo 29°.- Los miembros de la Comisión Directiva y Delegados Gremiales, representantes de la Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Catamarca -Fray Mamerto Esquiú (A.P.U.N.Ca.); que se encuentra debidamente inscripta según Resolución del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social N° 417/84 de fecha 03-AGO-84, con Inscripción Gremial N° 1214/84, tienen el derecho a hacer uso de Permiso Gremial con goce de haberes por el tiempo que dure su mandato, para desarrollar su gestión gremial.



Artículo 30°.- Los integrantes de Comisiones Ad-hoc y Comisiones internas, nombrados por la Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Catamarca -Fray Mamerto Esquiú (A.P.U.N.Ca.), tienen derecho hacer uso de Franquicias Horarias con goce de haberes, para desarrollar las gestiones inherentes a sus funciones.

Artículo 31°.- Los permisos gremiales y las franquicias horarias no interferirán en la normal percepción de los haberes y adicionales correspondientes de los No Docentes que estén en uso de su beneficio, siempre que no fueran retribuidos por la entidad gremial.

Artículo 32°.- Se establece que por razones de servicio urgente, la autoridad competente podrá requerir el cumplimiento de las funciones del representante gremial.

Artículo 33°.- El Secretario General, el Secretario Gremial y Secretario de Hacienda y Finanzas de la A.P.U.N.Ca., tienen el derecho de hacer uso de permiso gremial con dedicación completa.

Artículo 34°.- El Secretario Adjunto; el Secretario de Acción Social, Turismo y Deportes; el Secretario de Actas, Prensa y Difusión; los Vocales Titulares y los Delegados Gremiales, tienen el derecho a hacer uso de permiso gremial, hasta 15 horas semanales.

Artículo 35°.- Los integrantes de las Comisiones Ad-hoc y Comisiones Internas, de la A.P.U.N.Ca., tienen el derecho a hacer uso de franquicias horarias, hasta 20 horas semanales.



Universidad Nacional de Catamarca

ES COPIA FIEL

Resolución N°

0172

Expediente N°

0628/2001.-

Artículo 36°.- La Asociación del Personal de la Universidad Nacional de Catamarca -Fray Mamerto Esquiú (A.P.U.N.Ca.), deberá comunicar a la autoridad competente, la nómina de los Agentes No Docentes encuadrados en los artículos 33, 34 y 35, detallando el tiempo de permiso gremial o franquicias horarias que hará uso, como así también el plazo de su designación.

Artículo 37°.- Los representantes gremiales que se encuentren haciendo uso de Permiso Gremial y/o Franquicias Horaria se considerarán con real cumplimiento de prestación de servicio, para todos los efectos administrativos y/o legales.



[Handwritten Signature]
Agrtm. JULIO LUIS SALERNO
RECTOR
UNIVERSIDAD NAC. DE CATAMARCA

[Handwritten Signature]
C.P.N. MARIA BEATRIZ MAZA de ZAFF
Secretaria de Administración
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA